

La Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, en su Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el veinticinco de febrero de dos mil veinticinco aprobó el presente:

ACUERDO IEEM/CIGyND/03/2025

POR EL QUE SE REMITE AL CONSEJO GENERAL LA PROPUESTA DE LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL JUDICIAL EXTRAORDINARIO 2025 DEL ESTADO DE MÉXICO

GLOSARIO

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Comisión: Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sin la participación de las representaciones de los partidos políticos en términos del artículo 570 del CEEM.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DOF: Diario Oficial de la Federación.

Gaceta del Gobierno: Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OPL: Organismos Públicos Locales Electorales.

Reglamento: Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

UCTIGEVP: Unidad para la Coordinación de los Trabajos de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia Política en Razón de Género.

ANTECEDENTES

1. Reformas Federales

El seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94, y 115 de la Constitución Federal, en materia de paridad de género denominada paridad en todo.

El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de reforma del Poder Judicial, en la que se estableció que las personas integrantes de este poder serán electas mediante el voto popular, observando el principio de paridad de género.

El catorce de octubre del mismo año, fue publicado en el DOF el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LGIPE, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

2. Reformas locales

El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte se publicaron en la Gaceta del Gobierno, los Decretos número 186 y 187¹ por los que, entre otra normativa, se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local y al CEEM, en materia de paridad de género.

De esta forma, derivado del citado Decreto número 186, en el artículo 11 de Constitución Local, se estableció como principio rector del IEEM la paridad.

¹ Decretos que adoptaron las reformas federales en materia de paridad de género publicadas el seis de junio de dos mil diecinueve y trece de abril de dos mil veinte, respectivamente, en el Diario Oficial de la Federación.

El seis de enero de dos mil veinticinco, con motivo de la Reforma del Poder Judicial², se publicó en la Gaceta del Gobierno el Decreto número 63 expedido por la H. “LXII” Legislatura del Estado de México, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, en materia de reforma al Poder Judicial.

Por consiguiente, el catorce de enero de dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, el Decreto número 65 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del CEEM, en materia de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de México.

El Decreto 65, estableció que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado son una función que realiza el IEEM, misma que se efectuará bajo los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad.

3. Integración de la Comisión

En sesión ordinaria del veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE por medio del Acuerdo INE/CG2243/2024, aprobó la designación de las Presidencias, así como de Consejerías Electorales de diversos Organismos

² El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de Reforma del Poder Judicial, en el que se elegirán los cargos de Ministraturas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistraturas de Circuito y personas Juzgadoras de Distrito.

Públicos Locales, entre ellos el Estado de México, determinando para el caso, las designaciones siguientes: Armenta Paulino July Erika, Flores Palacios Sayonara y Vieyra Vázquez Flor Angeli. Quienes tomaron protesta como Consejeras Electorales, en sesión solemne del primero de octubre de dos mil veinticuatro.

El once de octubre de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/181/2024 “Por el que se determina la nueva integración de las Comisiones Permanentes y Especiales del Consejo General del IEEM”, quedando, la Comisión como sigue:³

Presidencia:	Consejera Electoral Dra. Flor Angeli Vieyra Vázquez
Integrantes:	Consejera Electoral Dra. Paula Melgarejo Salgado
	Consejera Electoral Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya
Secretaría Técnica:	Titular de la UCTIGEVPG
Secretaría Técnica suplente:	Titular de la Unidad de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia, de la UCTIGEVPG

4. Inicio del Proceso Electoral

El treinta de enero de dos mil veinticinco, el Consejo General en sesión solemne declaró el inicio del Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2025 del Estado de México.

³ En términos de lo dispuesto por los artículos 6, fracciones I y IV, así como el 10, fracción II del Reglamento.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Esta Comisión es competente para impulsar la representación efectiva de las mujeres, a través de diversos mecanismos que procuren la igualdad en la participación política de conformidad con lo previsto en los artículos 183, fracción I, inciso f) del CEEM; 67 y 69 fracción VIII del Reglamento de Comisiones.

II. FUNDAMENTO.

A. INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Reconoce que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos; asimismo, señala en el numeral 2 de su artículo 21, el derecho de acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas del país.

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer

Obliga a los Estados parte a proteger el estatus de la igualdad de la mujer para poder ejercer sus derechos políticos y reconoce esta garantía.

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

En el artículo 3 se refiere que los Estados Parte tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas

apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

En el artículo 7 se establece que los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho al voto y a ser elegibles, a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en su ejecución, a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y a participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"

En el artículo 5 se refiere que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Declaración y Plataforma de Beijing

Declara e insiste en la importancia de aumentar las medidas para garantizar a la mujer igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones.



En el Objetivo Estratégico G.1. contempla que se adoptarán las medidas para garantizar a las mujeres igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones, por lo cual, los gobiernos deben comprometerse a establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres, fijando medidas de aplicación para aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria.

Recomendación General No. 40 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

Insta a los Estados a priorizar la paridad de género (50/50), con el objetivo de lograr una representación igualitaria e inclusiva de las mujeres en toda su diversidad, en espacios de poder en los sistemas de toma de decisiones.

b. NORMATIVA FEDERAL

Constitución Federal

El artículo 1, primer párrafo establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

El artículo 35, fracción II, establece que son derechos de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular.

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, párrafo primero, indica que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, conforme a lo que establece la Constitución Federal.

El Apartado C, párrafo primero, numerales 3, 10 y 11 de la misma Base, prevé que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la Constitución Federal, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Preparación de la jornada electoral;
- Todas las no reservadas al INE;
- Las que determine la ley.

El artículo 116 fracción III, dispone que el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. Asimismo, indica que, la independencia de las magistradas y los magistrados y juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial.

LGIFE

El artículo 3, numeral 1, inciso d) bis, determina que se entiende por paridad de género a la "Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación".

El artículo 6, numeral 2, establece que el INE, los OPL, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

El artículo 497 puntualiza que el proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación es el conjunto de actos, ordenados por la Constitución y esta Ley, realizado por las autoridades electorales, los Poderes de la Unión, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial de la Federación.

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

El artículo 6 precisa que la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

El artículo 17, párrafo primero, dispone que la Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural.

B. NORMATIVA ESTATAL

Constitución Local

El artículo 5, párrafo primero señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, así como de las garantías para su protección.

El párrafo tercero establece que todas las autoridades estatales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El párrafo cuarto determina que está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual e identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El párrafo décimo refiere que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, ésta garantizará el desarrollo pleno y la protección de la familia y sus miembros por ser base fundamental de la sociedad. Bajo el principio de igualdad consagrado en este precepto, debe considerarse la equidad entre hombre y mujer, en los ámbitos de desarrollo humano primordiales como lo son el educativo, laboral, político, económico, social y en general, todos aquellos que dignifiquen a la persona, por consiguiente, las autoridades deben velar porque en los ordenamientos secundarios se prevean disposiciones que la garanticen.

El artículo 11 prevé, entre otros aspectos, que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado, son una función que se realiza a través del INE y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado IEEM. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 29, fracción II manifiesta que es prerrogativa de la ciudadanía del Estado, votar y ser votadas y votados, en condiciones de paridad, para todos los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios, y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen.

Los artículos 88 y 89 estipulan, respectivamente, en quiénes se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado, así como la composición del Tribunal Superior de Justicia, debiéndose observar el principio de paridad de género, además, de que las y los jueces de primera instancia, las y los jueces de cuantía menor, los tribunales laborales y los ejecutores de sentencias serán los necesarios para el despacho pronto y expedito de los asuntos que les correspondan en los distritos judiciales y en los municipios del Estado.

Asimismo, instituye que el IEEM, efectuará los cómputos de la elección y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, conforme al principio de paridad de género.

CEEM

El artículo 1, fracción V indica que las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de México, y entre otras cosas, regulan las normas constitucionales relativas a la función estatal de organizar y vigilar las elecciones del Poder Legislativo, así como de personas Juzgadoras del Poder Judicial, todos del Estado de México.

El artículo 3 fundamenta que la aplicación de las disposiciones de este Código corresponde al IEEM, al Tribunal Electoral, a la Legislatura, a la Gobernadora o Gobernador y al Poder Judicial, todos del Estado de México, en sus respectivos ámbitos de competencia, además se deberá garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

El artículo 7, fracción XII define a la paridad de género como “Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación”.

La fracción XII Bis determina que se entiende por personas juzgadoras a la Presidenta o Presidente, o Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, o bien a Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de México, electas por mayoría relativa y voto directo de la ciudadanía.

La fracción XII Ter indica que se entiende por Personas Candidatas a Cargos de Elección del Poder Judicial a personas que se postularon al cargo de Presidenta o Presidente, Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, o Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de México, en el proceso electoral previsto en el artículo 89 de la Constitución Local.

El artículo 168, párrafo segundo dispone que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente y profesional, en su desempeño se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género.

La fracción IX Bis, establece que el IEEM se encargará de efectuar el escrutinio y cómputo de la elección de las Personas Candidatas a Cargos de Elección del Poder Judicial, publicar los resultados, expedir y entregar las constancias de mayoría a las candidaturas que hubiesen obtenido la mayoría de votos en dicha elección, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, conforme al principio de paridad de género.

El artículo 171, fracción IX, dispone que son fines del IEEM, garantizar la paridad de género y derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

El artículo 183, párrafo primero, fracción I, entre otros temas menciona que el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra esta Comisión.

El artículo 567 menciona, entre otras cosas que, las personas juzgadoras serán electas por mayoría relativa y voto directo de la ciudadanía conforme a las bases, procedimientos, requisitos y periodos que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, el CEEM y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

El artículo 570 instituye que, en la elección e integración de los órganos jurisdiccionales locales, se observará la paridad y perspectiva de género.

El artículo 577 dispone que, la etapa de asignación de cargos inicia con la identificación por el IEEM de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de éstas en cada cargo, en función de su especialización por materia y alternando entre mujeres y hombres, conforme al principio de paridad de género.

El artículo 589 establece que, el IEEM es la autoridad responsable de la organización, desarrollo, supervisión, vigilancia, cómputo y asignación de cargos de la elección de personas juzgadoras. En el cumplimiento de sus atribuciones, garantizará la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género.

El artículo 590 fracciones VI y VII, ordenan que, corresponde al IEEM realizar el cómputo de la elección de Presidenta o Presidente del Tribunal Superior de Justicia y, en su caso, Magistradas y Magistrados de dicho Tribunal Jueces y Juezas del Poder Judicial, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, así como expedir las Constancias de Mayoría respectivas, a favor de las candidaturas que hubieran alcanzado el mayor número de votos, conforme al principio de paridad de género.

MOTIVACIÓN

El principio de paridad de género, es un mandato de optimización que busca materializar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en los tres órdenes de gobierno, esto implica, garantizar una oportunidad real a las mujeres de ejercer sus derechos político-electorales.

Como parte de las reformas a la Constitución Local y al CEEM referidas en los antecedentes 1 y 2 del presente Acuerdo, en materia de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de México, se establecieron nuevas atribuciones para el IEEM, entre las que se encuentran, efectuar los cómputos de la elección y entregar las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, conforme al principio de paridad de género.

Con la finalidad de cumplir con esta disposición, esta Comisión, una vez que conoció y analizó el proyecto propuesto, determina viable ponerlo a consideración del Consejo General, en virtud de que es un instrumento que contribuirá a garantizar los derechos políticos electorales de las mujeres a partir de directrices que potencien la elección de un mayor número de candidatas, desde el diseño de las boletas a utilizarse en las distintas regiones y distritos de la entidad, lo que tiene

como resultado que el día de la jornada comicial, el electorado pueda elegir determinado número de candidaturas de mujeres y de hombres en cada materia de especialización.

Asimismo, los parámetros que se contienen en los lineamientos permiten la regulación de una asignación paritaria en armonía con el principio democrático y la salvaguarda de otros derechos como el del sufragio, previendo además la realización de ajustes razonables que permitan, en su caso, materializar el principio constitucional de paridad.

Estos lineamientos representan una oportunidad para la incorporación de más mujeres en los espacios del Poder Judicial del Estado de México, contribuyendo a que el IEEM, como autoridad electoral, fomente los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en atención a lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Federal.

Por lo fundado y motivado se:

ACUERDA

PRIMERO: Se aprueba la remisión al Consejo General de los Lineamientos para garantizar la paridad en el Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2025 del Estado de México, en términos del documento anexo.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría Técnica para que remita el presente Proyecto de Acuerdo, junto con su anexo, a la Secretaría Ejecutiva del IEEM, para que, en cumplimiento de sus atribuciones, lo someta a la consideración del Consejo General; para su análisis, discusión y en su caso, aprobación definitiva.

Así lo acordaron por unanimidad de votos las Consejeras Electorales integrantes de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticinco de febrero de dos mil veinticinco.

**“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”
A T E N T A M E N T E**



**DRA. FLOR ANGELI WEYRA VÁZQUEZ
CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN**



**DRA. PAULA MELGAREJO
SALGADO
CONSEJERA ELECTORAL E
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN**



**MTRA. KARINA IVONNE VAQUERA
MONTAYA**

**CONSEJERA ELECTORAL E
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN**



**LIC. SUSANA MUNGUÍA FERNÁNDEZ
SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN**

Las presentes firmas corresponden al Acuerdo IEEM/CIGyND/03/2025 emitido por la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, en la Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el veinticinco de febrero de 2025, por el que se remite al Consejo General la propuesta de Lineamientos para garantizar la paridad en el Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2025 del Estado de México.